

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/280617/367

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVII SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 28 DE JUNIO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 28 de junio de 2018. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/280617/367	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes y equipos en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra del Municipio de Tekax, por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización, en Tekax, Yucatán.	Confidencial con fundamento en el artículo 23 y 116 de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 113, fracción I de la "LFTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la "LGPDPSSO"; y el artículo 47, primer párrafo, de la "LFTyR", y el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III; Cuadragésimo, fracción I; y Sexagésimo Primero de los "LGCDIEVP".	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como datos correspondientes al patrimonio de una persona moral.	Páginas 3, 16, 33, 43, 68 y 72..

.....Fin de la Leyenda.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2 Fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LOS BIENES Y RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 90.5 MHz., POR CONDUCTO DEL C. JOSUÉ MAÑANCÉ COUOH TZEC PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEKAX.

Calle 53 S/N, entre calle 50 y 52,
Municipio de Tekax de Álvaro
Obregón, Estado de Yucatán.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0033/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y notificado el veintinueve siguiente por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "IFT" o "Instituto"), en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 53 S/N, ENTRE CALLE 50 Y 52, MUNICIPIO DE TEKAX DE ÁLVARO OBREGÓN, ESTADO DE YUCATÁN, LUGAR DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 90.5 MHz., en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE"**, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/550/2016 de veinte de junio de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGA-VESRE"), informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo la "DGV") que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro, se detectó la operación

A handwritten mark or signature is located at the bottom left of the page, consisting of a stylized, cursive-like scribble.

de la frecuencia **90.5 MHz.**, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (**FM**), en el inmueble ubicado en *"Calle 53, sin número, entre Calles 50 y 52, Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 20°12'13"N, 89°17'16"W"*.

Asimismo, solicitó se coordinaran las acciones necesarias para que se llevara a cabo la visita de verificación en el domicilio referido, con la finalidad de constatar si dicho usuario cuenta con la concesión, el permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, el personal de la "DGV" se avocó a la búsqueda en la infraestructura de estaciones de Frecuencia Modulada en la página de internet del Instituto¹, con el objeto de constatar si la frecuencia **90.5 MHz**, en el Municipio de Tekax, Estado de Yucatán, se encontraba registrada, sin embargo de dicha búsqueda no se advirtió registro alguno.

TERCERO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, la "DGV" emitió la orden de Inspección-verificación **IFT/UC/DGV/763/2016 de siete de noviembre de dos mil dieciséis**, al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: Calle 53 S/N, entre calle 50 y 52, Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo.

CUARTO. En consecuencia, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión ("**LOS VERIFICADORES**"), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/763/2016**, en el inmueble ubicado en Calle 53 S/N, entre calle 50 y 52, Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

¹ Visible en:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/infraestructurafm28-04-15_1.pdf

QUINTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/763/2016, "LOS VERIFICADORES", hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 90.5 MHz. Asimismo, se asentó que quien atendió dijo llamarse [REDACTED] y quien dijo ser voluntario de la estación sin acreditarlo en ese momento; "LA VISITADA", y designó como testigos de asistencia en la diligencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] (en adelante LOS TESTIGOS), quienes aceptaron el cargo conferido.

SEXTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES" acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de LOS TESTIGOS, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia 90.5 MHz, encontrando que:

"...en la oficina que ocupa la Dirección de ORNATO del municipio de Tekax, Yucatán, con los equipos instalados y operando en la frecuencia 90.5 MHz, en el techo de la oficina se encuentra colocado un mástil con una antena omnidireccional..."

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmite en la frecuencia 90.5 MHz, cuenta con concesión o permiso expedido por autoridad competente para hacer uso de esa frecuencia, a lo que "LA VISITADA" manifestó: "no sabía, pero es solo con fines culturales y sociales".

SÉPTIMO. En razón de que "LA VISITADA" no exhibió el respectivo título de concesión, o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 90.5 MHz, "LOS VERIFICADORES" procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	No	Sin Modelo	Sin número de serie	0387-16
CPU ARMADO	No	Sin Modelo	Sin número de serie	0388-16
Antena omnidireccional	No	Sin Modelo	Sin número de serie	0389-16
Router	No	Sin Modelo	Sin número de serie	0390-16

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual **LA VISITADA** manifestó: *solo reiterar que la estación es sin fines de lucro y para uso social y cultural*.

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de "LA VISITADA" que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC) contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del diez al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días doce, trece, diecinueve y veinte así como veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por ser sábados, domingos y día inhábil respectivamente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA") y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el "PRESUNTO RESPONSABLE" o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.



OCTAVO. La DGV, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del presunto infractor, solicitó el cuatro de enero de dos mil diecisiete al **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, que proporcionara mediante constancia debidamente certificada el nombre del propietario del inmueble ubicado en la Calle 53, sin número, entre calle 50 y 52, Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán.

En respuesta a dicha solicitud, la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE YUCATÁN**, informó el once de enero de dos mil diecisiete a través del oficio INSEJUPY/DRPPYC/0465/2017 que no era posible cumplir con tal solicitud, en virtud de que era necesario proporcionar la nomenclatura completa del inmueble (calle, número, colonia o fraccionamiento, localidad y municipio) en caso de ser urbano y en caso de ser rústico, el nombre del inmueble, número de tablaje, localidad y municipio donde se encuentra ubicado.

De igual manera el cuatro de enero de dos mil diecisiete la DGV solicitó a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, que proporcionara mediante constancia debidamente certificada el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en la Calle 53, sin número, entre calle 50 y 52, Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán.

Solicitud misma que a la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte de la autoridad requerida.

NOVENO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/510/2017** de catorce de febrero de dos mil diecisiete, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento la *"Propuesta que formula a la Dirección General de Sanciones, a efecto de que inicie el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O*

ENCARGADO de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en Calle 53, sin número, entre calle 50 y 52, Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 90.5 MHz), por la presunta infracción del artículo 66, en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación número IFT/UC/DGV/763/2016."

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que de la propuesta de la **DGV**, se cuentan con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **90.5 MHz** por parte del presunto responsable, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTyR**.

DÉCIMO PRIMERO. Posteriormente citatorio que fue dejado el día veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se le notificó el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se le concedió al **PRESUNTO RESPONSABLE** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**CPEUM**") y 72 de la "**LFPA**" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "**LFTyR**", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.



El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del treinta de marzo al veintiséis de abril de dos mil dieciséis, sin considerar los días uno, dos, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, ni los días diez, once, doce, trece y catorce de abril del año en curso, por encontrarse suspendidas las labores de este Instituto en esas fechas, en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*.

DÉCIMO SEGUNDO. El **DR. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC**, en su carácter de **Presidente Municipal de TEKAX DE ALVARO OBREGÓN, YUCATAN**, presentó escrito de manifestaciones y pruebas ante este Instituto el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, por lo que mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el tres de mayo siguiente, se tuvieron por hechas las manifestaciones presentadas y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO TERCERO. El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus alegatos transcurrió del cuatro al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, lo anterior sin considerar los días seis, siete, trece y catorce de mayo de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo, de las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó sus alegatos dentro del término perentorio que

tenía para hacerlo, por lo que mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

DÉCIMO CUARTO. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el **PRESUNTO RESPONSABLE** vía telégrafo presentó ante este Instituto, escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos.

Atento a lo anterior, mediante el acuerdo del cinco de junio de dos mil diecisiete la Unidad de Cumplimiento determinó glosar el escrito de mérito, haciendo hincapié en que el término para presentar alegatos había fenecido el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Sin que lo anterior represente un impedimento para que este Órgano Colegiado considere en esta resolución, las manifestaciones contenidas en el escrito referido, conjuntamente con el resto de las constancias que integran el presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, Inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTyR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción

X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de

expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, con previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, al considerar que presuntamente prestaba servicios de radiodifusión sin contar con título habilitante para ello, infringiendo lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75, actualizándose a su vez la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo

administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTyR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTyR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a

la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTyR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los Ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Lo resaltado no es de origen.

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita

predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **90.5 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que, supuestamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, Inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho



conviniere, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

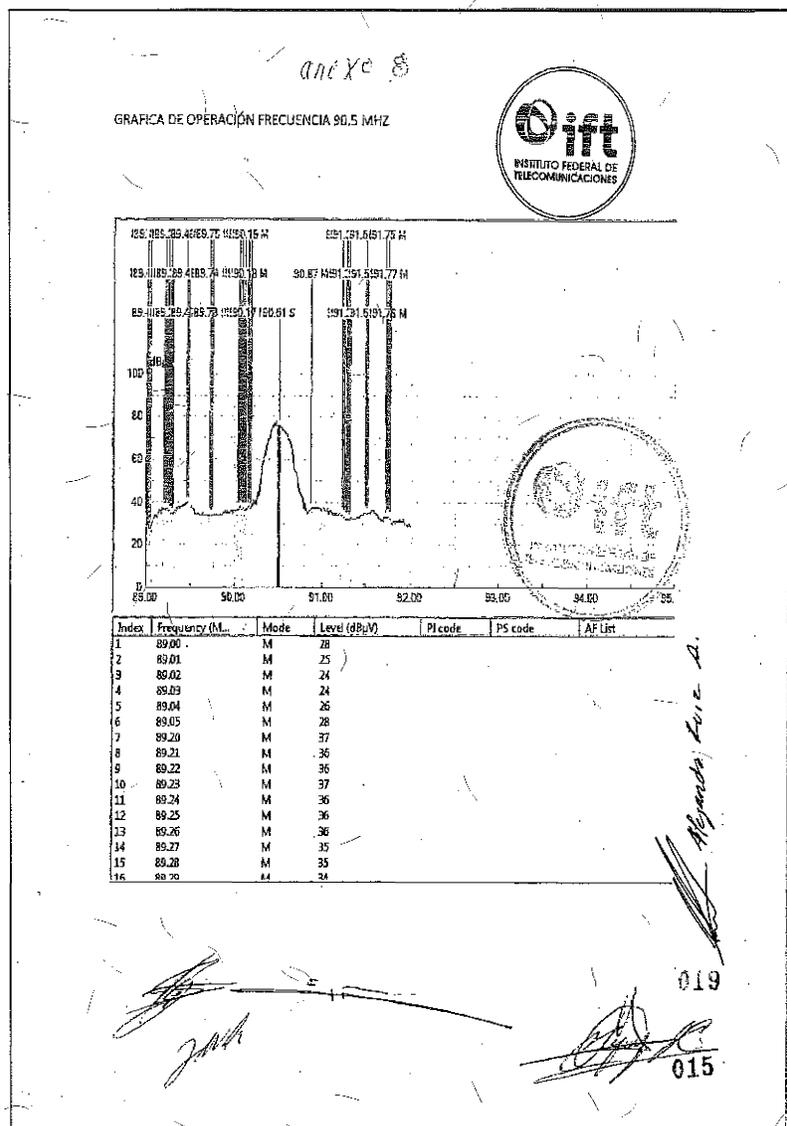
En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/763/2016** de siete de noviembre de dos mil dieciséis, dirigida al

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

"PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en la calle 53 s/n, entre calles 50 y 52, municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo", el nueve de noviembre siguiente, LOS VERIFICADORES se constituyeron en dicho lugar donde practicaron un recorrido visual a efecto determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia **90.5 MHz**, obteniendo grabaciones del audio de las transmisiones y gráficas del monitoreo, previamente a llevar a cabo la visita de verificación.



En consecuencia, en esa misma fecha **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en **Calle 53 S/N, Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán**, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **90.5 MHz**, y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/763/2016**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Hecho lo anterior, y cerciorados "**LOS VERIFICADORES**", de ser el domicilio correcto, donde se transmitía la frecuencia **90.5 MHz**, una vez que se identificaron fueron atendidos por una persona que dijo llamarse [REDACTED] identificándose con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, y quien dijo ser voluntario de la estación sin acreditarlo en ese momento, acto seguido **LOS VERIFICADORES** hicieron entrega "entrega de la orden de visita **IFT/UC/DGV/763/2016**, a **LA VISITADA** firmando de recibido una copia para constancia. Asimismo se le requirió a **LA VISITADA** nombrara dos testigos de asistencia, ante lo que dicha persona designó a los CC. [REDACTED] y [REDACTED].

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita que les permita el acceso al inmueble y les otorgara todas las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, a lo que **LA VISITADA** manifestó:

"si permito el acceso a la estación, pero nuevamente, ésta es del voluntariado para apoyar a la juventud del municipio sin ánimos de lucro"

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS**, realizaron la inspección del inmueble donde se llevó a cabo la diligencia, y constataron que:

"...en la oficina que ocupa la Dirección de ORNATO del municipio de Tekax, Yucatán, con los equipos instalados y operando en la frecuencia 90.5 MHz, en el techo de la oficina se encuentra colocado un mástil con una antena omnidireccional..."

De igual forma se tomaron fotografías de los equipos que se encontraron instalados y en operación, hecho lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** solicitaron a la persona que recibió la visita para que bajo protesta de decir verdad diera respuesta entre otras a la pregunta relativa a *"¿Qué persona es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble?"* A lo que la persona que atendió la visita respondió: *"el municipio de tekax"*.

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmite en la frecuencia **90.5 MHz**, cuenta con concesión o permiso expedido por el Instituto para hacer uso de esa frecuencia, a lo que **"LA VISITADA"** manifestó: *no sabía, pero es solo con fines culturales y sociales"*.

Acto seguido, en virtud de que la persona que atendió la visita, no presentó el instrumento legal que acreditara el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en la frecuencia **90.5 MHz**, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que recibió la visita que apagara y desconectara los equipos de radiodifusión que se encontraron operando en dicha frecuencia, a lo que manifestó: *"en este momento los apago y desconecto"*.

En razón de que **"LA VISITADA"** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **90.5 MHz**, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación,



quedando como depositario interventor de los mismos, el C. Raúl Leonel Mulhía Arzaluz, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	No	Sin Modelo	Sin número de serie	0387-16
CPU ARMADO	No	Sin Modelo	Sin número de serie	0388-16
Antena omnidireccional	No	Sin Modelo	Sin número de serie	0389-16
Router	No	Sin Modelo	Sin número de serie	0390-16

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"solo reiterar que la estación es sin fines de lucro y para uso social y cultural"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la LVGC, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del diez al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días doce, trece, diecinueve y veinte así como veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por ser sábados, domingos y día inhábil respectivamente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017, sin existir constancia de que se hubiera presentado escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta el **PRESUNTO RESPONSABLE** presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la LFTyR, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del Informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, al momento de la diligencia, usaba la frecuencia **90.5 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en **Calle 53, sin número, entre calles 50 y 52, Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán**, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en dicho domicilio, se constató que el uso de la frecuencia **90.5 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado

alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **90.5 MHz**, mediante (1) una antena tipo omnidireccional sin marca, sin modelo y sin número de serie, (2) un Transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie, (3) un CPU armado sin marca, sin modelo y sin número de serie y (4) un router sin marca, sin modelo y sin número de serie, conectado a equipos de transmisión para **FM**, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.

- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **90.5 MHz** en la banda de **FM**.

En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **90.5 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"no sabía, pero es solo con fines culturales y sociales"*.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTyR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de

la frecuencia 90.5 MHz de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia 90.5 MHz estaba siendo utilizada.³

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

³ Sobre el particular, obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones y gráficas del monitoreo, mismas que obran en el presente expediente.



Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **90.5 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/510/2017** de catorce de febrero de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta "...a efecto de que se inicie el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN** en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: Calle 53, sin número, entre calles 50 y 52, Municipio de Takax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán (donde se detectaron instalaciones de la estación de radiodifusión, operando en la frecuencia **90.5 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66** en relación con el **artículo 75**, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta Verificación número IFT/UC/DGV/763/2016.**"

En consecuencia, mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 53, S/N, ENTRE CALLES 50 Y 52, MUNICIPIO DE TEKAX DE ÁLVARO OBREGÓN, ESTADO DE YUCATÁN, LUGAR DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 90.5 MHZ.**, un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran con relación con los presuntos incumplimientos imputados.

Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del treinta de marzo al veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin considerar los uno, dos, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, ni los días diez, once, doce, trece y catorce de abril del año en curso, por encontrarse suspendidas las labores de este Instituto en esas fechas, en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que el **DR. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC**, en su carácter de Presidente Municipal de **TEKAX DE ALVARO OBREGÓN, YUCATAN**, presentó un escrito el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes del **IFT**, mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación como: *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*⁴

- De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por el **DR. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC**, en su carácter de Presidente Municipal de **TEKAX DE ALVARO OBREGÓN, YUCATAN** ante la Oficialía de Partes del "IFT" el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dicho funcionario realizó diversas manifestaciones, las cuales se analizan en esta parte de la Resolución de conformidad con lo siguiente:

⁴ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

- Que es falso que la radiodifusión que operaba, fuera con fines de lucro.
- En el acta levantada durante la verificación, se constató que transmitía música variada, sin fines de lucro, dado que los anuncios que se transmitían eran gratuitos.
- Los anuncios que transmitían correspondían a perifoneo de apoyos sociales, artículos o personas extraviadas, campañas de vacunación, seguridad pública, cursos de verano gratuitos para niños que imparte el Ayuntamiento de Tekax, información de las fechas en las que va a estar el módulo del Instituto Nacional Electoral o en las que podrían realizar inscripciones al Seguro Popular, programas de capacitación para el autoempleo del gobierno del Estado de Yucatán, inscripciones al programa 65 y más del gobierno federal, apoyos de estufas ecológicas, inicio de torneos deportivos en dicho municipio, horarios de atención de la Unidad Básica de Rehabilitación del Centro de Salud de aquel municipio, programas de servicios médicos gratuitos, festivales del día del niño, de la madre y de otros que fomentan la participación y convivencia entre las familias de esa población, avisos de suspensión de agua potable, simulacros, campañas de donaciones de ropa y víveres, de prevención de violencia escolar, programa PROSPERA, campañas de fumigación y combate al mosquito transmisor del dengue, chikungunya y zika, entrega de credenciales de jubilados y pensionados, así como campañas de prevención del VIH.
- Su finalidad es dar a conocer a la ciudadanía del municipio de Tekax los diversos programas y apoyos de gobierno federal, estatal y municipal.
- El equipo que se utilizaba era modesto, el cual es propiedad del municipio de Tekax.
- El equipo utilizado era para fines culturales y sociales.
- El municipio de Tekax está ubicado a ciento veinte kilómetros de la capital del Estado de Yucatán.
- En el municipio de Tekax están comprendidas las siguientes localidades: Becanchén, Kancab, Kinil, Pencuyut, Ticu,, Xaya, Chacmultún, Flor de Pozo, Manuel Cepeda Pereza, Jesús, Candelaria Nohalal, Nueva Santa Cruz, Nuevo

Mundo, Canek, San Alonso, San Antonio Knuc, San Diego Buenavista, San Diego Tekax, San Diego I, San Diego II, San Esteban, San Felipe I, San Felipe II, San Francisco, San Gaspar, San Isidro, Mac-Yan, San José, San Juan, San Norberto, Santa Cruz, Santa Rosa, Tixcuytún, Tzakejaltun, Xkiridz, Xpakan, Klu Xtoquil, Kantemó, Alfonso Caso, Huntochác y Benito Juárez, las cuales son de origen indígena.

- Dada la naturaleza indígena de las comunidades que integran el municipio de Tekax, es importante informar a través de la radiodifusión los apoyos gubernamentales que se ofrecen, en aras de una atención y en ejercicio del derecho humano de libertad de expresión.
- La radiodifusora era para uso social e indígena.
- Se desconocía que no existía una concesión previa.
- Actualmente, se están realizando los trámites para obtener una concesión para uso social indígena.
- Los programas de radio que se transmitían en la frecuencia 90.5 MHz, propiciaba la integración de las familias, el desarrollo armónico de la niñez, el mejoramiento de sistemas educativos, la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales, el desarrollo sustentable, la difusión de ideas que fomentaron la unidad nacional, igualdad entre hombres y mujeres, la divulgación del conocimiento, el fomento al respeto por las personas con discapacidad y el uso correcto del lenguaje.

Argumentos que resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la conducta infractora imputada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por lo contrario representan una confesión expresa por parte del Presidente Municipal de Tekax de que el Ayuntamiento de ese municipio estaba operando una radiodifusora sin contar con título habilitante para ello, en contravención al artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.

Así, a la confesión expresa del presidente Municipal de Tekax se le otorga pleno valor probatorio atento al contenido de los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en virtud de que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, y sin que mediara coacción o violencia física o moral y se refirió a hechos propios de su representada, concernientes a la conducta infractora que se le atribuyó, resultando aplicable, por analogía, el criterio correspondiente a la Décima Época, Registro 2000738, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de dos mil doce, Tomo 2, Materia Penal Tesis II.2o.P.11 P (10a.) Página 1817, cuyo texto es del tenor siguiente:

"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINISTRARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y administra con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno. Amparo directo 242/2011. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa, Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda."

A lo anterior, se suma la confesión realizada por el Presidente Municipal de Tekax concerniente a que el Ayuntamiento de ese Municipio operaba la frecuencia **90.5 MHz**, la cual no contaba con título habilitante para ello pero que tramitaron la solicitud para que le sea concedida una concesión de uso social indígena, hecho que produce presunción legal en esta autoridad y al no ser debatida por prueba en contrario, adquiere el carácter de prueba plena.

Además de lo anterior, resulta importante destacar que al momento de la visita de verificación se detectó el uso del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión sin concesión, lo cual fue asentado en la respectiva Acta que constituye



un documento público emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, lo cual resulta ser una prueba que goza de valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio correspondiente a la Novena Época, Registro 177341, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, Materia civil, tesis VI.1o.C.76 C, Página 1432, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

A mayor abundamiento, si bien el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes se inició al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE 53, SIN NÚMERO

ENTRE CALLES 50 Y 52, MUNICIPIO DE TEKAX DE ÁLVARO OBREGÓN, ESTADO DE YUCATÁN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN (DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 90.5 MHZ.", del acta de visita de verificación del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del CFPC, así como de lo expresado por el Presidente Municipal de Tekax en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado el veinticuatro de abril del presente año, se advierte que el Ayuntamiento de dicho Municipio es propietario de los bienes asegurados durante la diligencia de verificación mencionada, los cuales eran utilizados para operar una estación de radiodifusión en la frecuencia **90.5 MHz**, sin contar con título habilitante, por lo que esos elementos probatorios al ser concatenados entre sí, resultan bastos y suficientes para tener por acreditado por una parte, el uso de la frecuencia **90.5 MHz**, y por otra parte, que ésta era utilizada a través de los bienes propiedad del Ayuntamiento de Tekax y finalmente, que ello se hacía sin contar con concesión o permiso en términos del artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.

Ahora bien, con independencia de que tal como lo señaló el **PRESUNTO INFRACTOR**, el hecho de que a través de la frecuencia **90.5 MHz** se haya transmitido de manera gratuita anuncios relativos a programas sociales, culturales, deportivos y de salud, así como que se hayan difundido temas relativos a protección civil, abasto y pago del servicio de agua potable, campañas de fumigación y prevención de la violencia escolar y que la población a la que se encuentra dirigida en su mayoría es indígena, tal circunstancia no justifica que pueda explotar la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico sin contar con concesión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.

Al respecto, es preciso mencionar que la LFTyR, prevé que para prestar servicios de radiodifusión se debe contar con concesión, al ser un servicio de orden público tal como lo dispone en su artículo 1°.



En esa guisa de ideas, la figura de "orden público", al constituir un concepto jurídico indeterminado, tal como lo ha expresado nuestro Máximo Tribunal esa noción debe ser dotada de contenido, delineando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalecen al momento de realizarse la valoración.

Para ello, es necesario inicialmente remitirse a lo dispuesto en el artículo 6, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que *"... La radiodifusión es un servicio público de Interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."*

De lo anterior se advierte que el servicio de radiodifusión debe ser prestado en condiciones de competencia y calidad, teniendo entre sus objetivos la de brindar beneficios a la cultura, preservar la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de valores de la identidad nacional, todo ello a fin de contribuir a los fines previstos en el artículo 3 de la Carta Magna.

Ahora bien, no basta con que nuestra Norma Suprema disponga que el servicio de radiodifusión debe cumplir esos objetivos, y lo haga en condiciones de competencia y calidad, es necesario además, que exista una figura que garantice ello, siendo ésta el Estado, a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 28 de la **CPEUM**.

Por su parte, el artículo 2, tercer párrafo de la **LFTyR** dispone:

"Artículo 2...

...

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

..."



En tanto el artículo 7 de la LFTyR, dispone en lo que interesa:

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

De los dos últimos artículos transcritos, se desprende por una parte que el Estado ejercerá la rectoría de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando la prestación de los mismos, estableciendo condiciones de competencia, y por otra que el IFT tiene por objeto regular y promover la competencia y desarrollo eficiente de dichos servicios, por lo que tendrá a su cargo en lo que interesa, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como de la prestación del servicio de radiodifusión.

En tales condiciones, el "orden público" en el caso en concreto se ve reflejado en el interés que tiene la sociedad de que le sea prestado el servicio de radiodifusión en condiciones de competencia y calidad, y a través de éste se brinde beneficios a la cultura, preserve la pluralidad y la veracidad de la información, se fomente los valores de la identidad nacional, y se contribuya a los fines previstos en el artículo 3 de la CPEUM.

Sin embargo, cuando una persona sea física o moral, inclusive una entidad gubernamental, como en este caso sería el Ayuntamiento de Tekax, presta servicios de radiodifusión sin título de concesión, no solo implica que se posicione en una situación de ventaja frente a aquellos que si lo tienen, sino que también al utilizar una banda de frecuencia que no le ha sido asignada, conlleva:

- Que lo haga sin haber realizado el pago de los derechos respectivos;
- Que la prestación de ese servicio pueda ser deficiente;
- Que el servicio de radiodifusión no sea prestado con calidad;
- Que cubra una cobertura indefinida;
- Que eventualmente no cumpla con los objetivos previstos en el artículo 6, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que invada el espectro radioeléctrico, el cual es un bien de dominio de la Nación;
- Que pueda interferir la frecuencia de los concesionarios legalmente constituidos;
- Que las condiciones de competencia en la prestación de los servicios de radiodifusión no sean adecuadas; y
- El IFT no tenga posibilidad de supervisar que el servicio de radiodifusión sea prestado conforme lo dispone la normatividad de la materia.

Por tanto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** al prestar el servicio de radiodifusión sin contar con concesión, con independencia del contenido que transmita, a través de la frecuencia **90.5 MHz**, está contraviniendo lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 de la **LFTyR**.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

Del escrito de manifestaciones y pruebas exhibido por el **PRESUNTO INFRACTOR** ante la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se desprende que ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1. Copia simple de la Constancia de mayoría y validez de regidores al H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, del diez de junio de dos mil quince.

2. Copia simple del oficio sin número de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Carlos Góngora Buenfil, Director de Salud del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
3. Impresiones a blanco y negro de dos fotografías.
4. Copia simple del documento denominado "Ficha técnica de entrega de apoyos del programa bienestar escolar".
5. Copia simple de la impresión de un boletín relativo a la escuela de verano 2016.
6. Copia simple del oficio sin número del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, suscrito por Jorge Omar Canche Solís, Director de Deportes del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
7. Copia simple del oficio sin número de quince de junio de dos mil dieciséis, suscrito por Carlos Góngora Buenfil, Director de Salud del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
8. Copia simple de la impresión del correo electrónico transmitido desde la cuenta de [REDACTED] y dirigido a la cuenta [REDACTED] del veintidós de julio de dos mil dieciséis.
9. Copia simple del oficio sin número de nueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por Josué Manance Couoh Tzec, Presidente municipal de Tekax, Yucatán.
10. Copia simple del oficio sin número de treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por Jorge Omar Canche Solís, Responsable de Deportes del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
11. Copia simple del oficio sin número de treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por Rosa Elena Martínez Montalvo, Presidenta del DIF Municipal de Tekax, Yucatán.
12. Copia simple del oficio sin número de doce de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por Milagros Edilla Góngora Garduño, Directora del Departamento Igualdad de Género del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
13. Copia simple del oficio sin número de cinco de octubre de dos mil quince, dirigido a [REDACTED].

14. Copia simple del oficio sin número de veinte de abril de dos mil dieciséis, suscrito por Pedro P. Mendoza Torres, Coordinador del Centro Cultural ISSSTE Tekax.
15. Copia simple del oficio sin número de veintiuno de octubre de dos mil quince, suscrito por Carlos Javier Rocha Sosa, Director del Departamento de Agua Potable del municipio de Tekax, Yucatán.
16. Copia simple del oficio sin número de treinta de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Jorge Omar Canche Solís, Responsable de Deportes del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
17. Copia simple del oficio sin número de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Mauricio Gómez Piña, Director del Centro de Salud de Tekax.
18. Copia simple del oficio sin número de catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Norma Leticia Acosta Lara, Técnico Docente del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.
19. Copia simple del oficio sin número de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por Juan Carlos Hau Couuoh, Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
20. Copia simple del oficio número 0507 de dos de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por José Enrique Sandoval Castro, adscrito al Departamento de Epidemiología de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán.
21. Copia simple del oficio sin número de veintisiete de noviembre de dos mil quince, suscrito por Juan Alberto Golib Moreno, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
22. Copia simple del oficio sin número y sin fecha emitido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
23. Copia simple de documento sin fecha, suscrito por "PROSPERA".
24. Copia simple del oficio sin número de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por Carlos Góngora Buenfil, Director de Salud del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
25. Copia simple del documento denominado "AVISO" sin fecha, suscrito por la Delegación Sindical de Tekax, Yucatán.

26. Copia simple del boletín del Centro Cultural ISSSTE Tekax de la Delegación Estatal del ISSSTE.
27. Copia simple del oficio sin número de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Milagros Edilia Góngora Garduño, Directora del Departamento Igualdad de Género del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
28. Copia simple del oficio sin número de seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Carlos Góngora Buenfil, Director de Salud del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
29. Copia simple de un escrito sin fecha, consistente en un aviso de la Dirección de Equidad de Género en coordinación con el Centro de Salud.
30. Copia simple del oficio sin número de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por María Teresa Sosa Mendoza, Directora de Cultura del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
31. Copia simple del oficio sin número de trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Carlos Góngora Buenfil, Director de Salud del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
32. Copia simple de la circular sin número de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Josué Manance Couch Tzec, Presidente Municipal de Tekax, Yucatán.
33. Copia simple del oficio sin número de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por María Luisa Couch Tzec, Oficial 01 del Registro Civil de Tekax, Yucatán.
34. Copia simple de un documento denominado "Invitación y aviso", suscrito por SEDESOL Delegación Mérida y por el Ayuntamiento de Tekax, dirigido a los Adultos Mayores del Programa 65.
35. Copia simple de un documento denominado "Aviso", suscrito por SEDESOL Delegación Mérida y por el Ayuntamiento de Tekax, dirigido a los Adultos Mayores del Programa 65 y más.

36. Copia simple de un documento denominado "Aviso", suscrito por SEDESOL Delegación Mérida y por el Ayuntamiento de Tekax, dirigido a los Adultos Mayores del Programa 65 y +.
37. Copia simple de un documento denominado "Aviso", suscrito por SEDESOL Delegación Mérida y por el Ayuntamiento de Tekax, dirigido a los Adultos Mayores del Programa 65 y +.
38. Copia simple de un documento denominado "Programa Pensión para Adultos Mayores 65 y +", suscrito por SEDESOL Delegación Mérida y por el Ayuntamiento de Tekax.
39. Copia simple del oficio sin número de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por José Benito Zapata Gongora, personal adscrito al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
40. Copia simple del oficio sin número de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Carlos Góngora Buenfil, Director de Salud del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
41. Copia simple del oficio sin número de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por Carlos Javier Rocha Sosa, Director del Departamento de Agua Potable del municipio de Tekax, Yucatán.
42. Copia simple de un documento emitido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tekax.
43. Impresión en blanco y negro de una fotografía.

Respecto de las cuales, la Unidad de Cumplimiento, por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, las tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Sentado lo anterior, se procede a la valoración en su conjunto de las pruebas admitidas y desahogadas, en los términos siguientes:

Las documentales identificadas con los números "1", "2", "6", "7", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19", "20", "21", "22", "23", "24", "27", "28", "30", "31",



"32", "33", "39", "40" y "41 que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del CFPC, gozan de pleno valor probatorio y de cuyo contenido se advierte en lo que interesa que diversos servidores públicos como el Director de Salud, el Director de Deportes, el Responsable de Deportes, la Presidenta del DIF Municipal, la Directora del Departamento de Igualdad de Género, el Director del Departamento de Agua Potable, el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Directora de Cultura del Ayuntamiento de Tekax, así como el Coordinador del Centro Cultural ISSSTE Tekax, el Director del Centro de Salud de Tekax, el Técnico Docente del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 3 del Departamento de Epidemiología del Gobierno de Yucatán, solicitaron al Presidente Municipal y al Director de Radio, ambos del Ayuntamiento de Tekax, que anunciaran en la estación de radiodifusión que operaba, anuncios respecto de lo siguiente:

- Campañas contra el zika, dengue, chikungunya;
- Avisos de eventos y programas sociales deportivos;
- Avisos de fechas para afiliaciones del seguro popular;
- Difusión de información sobre la Unidad Básica de Rehabilitación;
- Avisos de programas de salud como la aplicación de pruebas de detección de VIH;
- Avisos incentivando a la población tekaxeña a no tirar basura;
- Avisos de programas culturales que imparten instituciones gubernativas;
- Avisos de suspensión de servicio de agua y el pago de adeudos por concepto de suministro de agua potable;
- Informando sobre enfermedades como la tuberculosis;
- Avisos sobre programas educativos como el de certificación;
- Avisos de protección civil, como simulacros de incendios;
- Avisos de campañas de vacunación;
- Avisos de la entrega de apoyos como la recolección y entrega de ropa, zapatos, cobijas, despensas y juguetes;

- Avisos sobre certámenes municipales de belleza;
- Avisos sobre programas sociales de formalización del matrimonio

Sin embargo, dichas documentales no son aptas, idóneas, ni suficientes para desvirtuar la conducta imputada al **PRESUNTO INFRACTOR**, por el contrario, en términos del principio de *adquisición procesal*, éstas confirman que el **PRESUNTO INFRACTOR** operaba la frecuencia **90.5 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión, dentro de los cuales transmitía diversos anuncios como los arriba enunciados, sin contar con concesión, al así haberlo expresado **LA VISITADA** en la diligencia desarrollada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete y que se hizo constar en el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/763/2016, lo cual, inclusive fue corroborado por el Presidente Municipal de Tekax en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, circunstancias que lejos de desvirtuar la imputación formulada en su contra, la acreditan plenamente.

Sirve de apoyo a lo expresado, el siguiente criterio jurisprudencial número 11.T.J/20 correspondiente a la Novena Época, en materia Laboral de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 825 del Tomo XIV, del mes de octubre de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo registro es 188705, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Por su parte, las pruebas identificadas con los números "4", "5", "8", "23", "25", "26", "29", "34", "35", "36", "37", "38" y "42", en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del **CFPC**, al ser copias simples de documentos no suscritos con firma



autógrafa por ninguna persona o servidor público, merecen valor probatorio indiciario y de cuyo contenido se advierte en lo que interesa que:

- Informan los resultados del programa Bienestar Escolar;
- Invitan al programa "escuela de verano 2016 aprender jugando";
- Solicitan la difusión de un spot relativo al programa de leche Liconsa;
- Informan día de entrega de hoja de Seguro Popular;
- Informan fecha de entrega de las nuevas credenciales de Jubilados y Pensionados;
- Informan de la presentación de una cantante en Mérida, Yucatán para el 14 de febrero de 2017;
- Invitan a la marcha de lucha contra el cáncer de mama;
- Informan de la inauguración de la Semana de la Salud de Gente Grande;
- Avisan a los adultos mayores que deberán presentarse en la explanada municipal el 25 de octubre;
- Dan aviso a los adultos mayores que extraviaron su farjeta del banco que deben acudir a ventanilla de Sedesol;
- Dan aviso a los beneficiarios del programa 65 Y + que no han realizado supervivencia que pasen a las oficinas del programa;
- Dan aviso a los beneficiarios del programa 65 Y + que deberán actualizar su documentación; y
- Dan cuenta de la intervención de personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en la estación.

Por lo que una vez analizas dichas pruebas, adminiculadas y concatenadas entre sí, de su contenido no se desprenden elementos de convicción que desvirtúen la imputación formulada en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, y por el contrario, de las mismas se desprende la presunción de que a través del uso de la frecuencia **90.5 MHz** se prestó el servicio de radiodifusión, incluida la transmisión diversos anuncios como los antes indicados, haciéndolo al efecto sin contar con concesión, al así haberlo expresado la

persona que atendió la visita en la diligencia desarrollada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete y que se hizo constar en el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/763/2016**, lo cual inclusive fue corroborado por el Presidente Municipal de Tekax en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, circunstancias que lejos de desvirtuar la imputación formulada en su contra, la acreditan.

Finalmente y por cuanto hace a las pruebas marcadas con los numerales 3 y 43, las mismas valoradas en términos de los artículos 93, fracción VII, 197 y 217 del CFPC; al tratarse de fotografías que no guardan relación con los hechos controvertidos, las mismas resultan inconducentes para dilucidar la cuestión debatida y en consecuencia carecen de valor probatorio alguno para los extremos pretendidos por su oferente.

SEXTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo de veintiocho de abril del presente año, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este IFT el tres de mayo siguiente, se concedió al **PRESUNTO RESPONSABLE** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del diecinueve de abril al tres de mayo de dos mil diecisiete, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril, así como primero de mayo de dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la **LPPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** presentó alegatos ante éste IFT de manera extemporánea, en virtud de que el término que le fuera concedido para presentar sus alegatos transcurrió del cuatro al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, lo anterior sin considerar los días seis, siete, trece y catorce de mayo de dos mil diecisiete, por ser



sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**, en tanto que sus alegatos llegaron a este Instituto vía telégrafo el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Es así que de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO TERCERO** y **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, por proveído de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por precluido el derecho del **PRESUNTO RESPONSABLE** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**, no obstante lo cual, mediante acuerdo de cinco de junio del presente año se señaló que las manifestaciones contenidas en el telegrama recibido el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete serían consideradas al momento de resolver, mismas que al ser una reiteración de sus manifestaciones contenidas en el escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, han sido debidamente atendidas en la presente Resolución.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en **Calle 53 S/N, entre calle 50 y 52, Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán**, al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al **PRESUNTO RESPONSABLE** para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **90.5 MHz** en el inmueble ubicado en **Calle 53 S/N, entre calle 50 y 52, Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán**, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: Un transmisor sin

J

marca, sin modelo y sin número de serie, un CPU armado, sin marca, sin modelo y sin número de serie, una Antena omnidireccional sin modelo y sin número de serie y un Router sin marca, sin modelo y sin número de serie, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.

- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.
- 3) Al presente procedimiento compareció el **DR. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC**, en su carácter de Presidente Municipal de **TEKAX DE ÁLVARO OBREGÓN, YUCATAN**, reconociendo la prestación del servicio de radiodifusión y que los equipos eran propiedad de dicho Municipio, circunstancia que viene a robustecer la presunción que originalmente se desprendió del desarrollo de la verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/763/2016, la cual tuvo lugar en la oficina que ocupa la Dirección de ORNATO del municipio de Tekax, Yucatán, como con lo manifestado por [REDACTED], quien a pregunta expresa de LOS VERIFICADORES manifestó que el propietario de la estación es el Municipio de Tekax, como que sabía que en ese inmueble se transmite una estación de radio, de ahí que dichos elementos una vez concatenados y administrados entre sí, hacen prueba plena de que el Municipio de Tekax de Álvaro Obregón es el propietario de los equipos de radiodifusión operando en la frecuencia 9.0.5 MHz, como que es el responsable justamente de la operación de la estación de radiodifusión de nuestra atención.
- 4) El carácter con que compareció el **DR. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC**, se encuentra robustecido con el contenido de las documentales que acompañó a su escrito de manifestaciones, de las cuales se desprende que diversas autoridades del Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, le dirigieron en su

carácter de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, sus peticiones para que se transmitieran diversos contenidos en los términos descritos en el Considerando Quinto de esta Resolución, como con el hecho notorio que se desprende del contenido de diversas páginas electrónicas en las que se hace constar que el **DR. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC**, es el Presidente Municipal de **TEKAX DE ÁLVARO OBREGÓN, YUCATAN**⁵.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **MUNICIPIO DE TEKAX** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTyR.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra del **MUNICIPIO DE TEKAX** se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

“Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.”

⁵ [https://es.wikipedia.org/wiki/Tekax_\(municipio\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Tekax_(municipio)) y <http://www.nuestro-mexico.com/Yucatan/Tekax/>

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la LFTyR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:



1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **90.5 MHz**, a través de **i) Un transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie, ii) un CPU armado, sin marca, sin modelo y sin número de serie, iii) una Antena omnidireccional sin modelo y sin número de serie y iv) un Router sin marca, sin modelo y sin número de serie**, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.



- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales,
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **MUNICIPIO DE TEKAX** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **90.5 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: **i)** Un transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie, **ii)** un CPU armado, sin marca, sin modelo y sin número de serie, **iii)** una Antena omnidireccional sin modelo y sin número de serie y **iv)** un Router sin marca, sin modelo y sin número de serie, sin contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido por parte del **MUNICIPIO DE TEKAX**; y, por lo tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, conducta que resulta sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTyR**. Asimismo, se



actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que el **MUNICIPIO DE TEKAX** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **90.5 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR** y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- a) Un transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie;
- b) Un CPU armado, sin marca, sin modelo y sin número de serie;
- c) Una Antena omnidireccional sin modelo y sin número de serie; y
- d) Un Router sin marca, sin modelo y sin número de serie,

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el **MUNICIPIO DE TEKAX**, se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia



90.5 MHz, en el Municipio de Tekax, Estado de Yucatán, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la **LFTyR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la "**LFTyR**", resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la "**LFTyR**", se solicitó al **MUNICIPIO DE TEKAX** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince.

Sin embargo el **MUNICIPIO DE TEKAX** no desahogó el requerimiento formulado al iniciarse el procedimiento sancionatorio en que se actúa, apercibido que en caso de no proporcionar dicha información, se procedería a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros del artículo 299 de la "LFTyR".

En este sentido, es menester destacar que de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, se observa que el **DR. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC**, en su carácter de **Presidente Municipal de TEKAX DE ALVARO OBREGÓN, YUCATAN**, presentó un escrito el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete ante la Oficina de Partes del IFT, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, en las que reconoció la imputación contenida en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, circunstancia que cobra relevancia en relación con la manifestación de sus ingresos acumulables en virtud de que los Municipios y/o Ayuntamientos, como tercer nivel de Gobierno, no cuentan con ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de ahí que resulte aplicable lo dispuesto por el 299 de la "LFTyR", para aquellos infractores a los que no se les hayan determinado ingresos acumulables.

Así, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables del **MUNICIPIO DE TEKAX** para el ejercicio dos mil quince, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la "LFTyR" el cual establece:

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

IV. (En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo ;..."

(Énfasis añadido).

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada, no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o no los declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria dada la naturaleza jurídica del **MUNICIPIO DE TEKAX**, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la "LFTyR".

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la "LFTyR" trascrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ("SMGDVDF").

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constrinja a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **LFTyR**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes; a) La gravedad de la infracción; b) La capacidad económica del infractor; c). La reincidencia; y d), en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "**LFTyR**", permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La "LFTyR" no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la "CPEUM" como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la "CPEUM", la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o.

...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)



De igual forma lo definió la "SCJN" en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la "CPEUM" como en la "LFTyR".

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la "CPEUM" y la "LFTyR" exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR" en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:



"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

d) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Atendiendo a la naturaleza de la estación y en términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora para uso social dada la naturaleza de la información que transmite, la cantidad de \$29,582.17 (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 M.N.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.



ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el **MUNICIPIO DE TEKAX** es el propietario de los equipos y responsable de la operación de la estación, al margen de que la misma se encontraba en el inmueble que ocupa la Dirección de ORNATO del Municipio de Tekax, así como el hecho de que al llevarse a cabo la visita, la persona que atendió la misma manifestó por un lado que no contaba con concesión o permiso otorgado por autoridad competente para hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **90.5MHz**, como que el propietario de los equipos ahí detectados eran propiedad del Municipio de Tekax.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de un transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie, un CPU armado, sin marca, sin modelo y sin número de serie, una Antena omnidireccional sin modelo y sin número de serie y un Router sin marca, sin modelo y sin número de serie, que entre ellos constituyen una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de generar transmisiones de radio, siendo que además se programaron para operar en la frecuencia **90.5 MHz de FM**. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos en su conjunto no tienen una función distinta.

Además de lo anterior, existen grabaciones previamente a la visita de verificación, llevadas a cabo por parte del personal de la Dirección General de Verificación de este

Instituto, que dan cuenta de que á través de la frecuencia utilizada se transmitía información a la población de dicho municipio.

Por lo anterior, se considera que en el presenta caso queda acreditado el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

iii) **Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que el **MUNICIPIO DE TEKAX** prestara servicios de publicidad o que como parte de su programación se incluyan comerciales pagados, y en este sentido se estima que no existe lucro ni explotación comercial de su parte, respecto del uso de la frecuencia **90.5 MHz**.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de Yucatán. Sin embargo, no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **90.5 MHz**, el **MUNICIPIO DE TEKAX** afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso, en virtud de la labor social realizada a través de dicha estación.

Adicionalmente, cabe destacar que dentro del presente análisis se podría considerar como daño la afectación que pudieran haber sufrido en su caso el mercado, los consumidores o bien la competencia en el sector de radiodifusión, sin embargo, en el



presente asunto no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que se haya producido un daño.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta al tener instalados y en operación equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión, mediante el cual el **MUNICIPIO DE TEKAX** transmitía contenidos musicales y avisos en beneficio de la comunidad.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al "Instituto" regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previamente al cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares o incluso entes públicos hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa estime como reprochable por la legislación aplicable y en consecuencia deba ser sancionado.

No obstante al momento de determinar la gravedad de la conducta esta autoridad toma en cuenta que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión por parte del **MUNICIPIO DE TEKAX**; que no produjo un daño a los mercados o a los consumidores, así como que tampoco se advirtió la afectación o generación de interferencias perjudiciales a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente instalados.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, el **MUNICIPIO DE TEKAX** no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica, además de que por su naturaleza jurídica no es susceptible de que se le determinen ingresos acumulables.

Siendo importante destacar que el **MUNICIPIO DE TEKAX** constituye una población con un alto grado de marginación y rezago, pues según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población en donde se localizó el origen de la señal es una zona rural de aproximadamente 42,440 habitantes, cuya población en su mayoría es de carácter indígena⁶.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos para la determinación de la gravedad y a efecto de individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

⁶ Visible en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/yuc/poblacion/> y en <http://www.cdi.gob.mx/datosabiertos/2010/pueb-indi-edo-2010.csv>.

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la "LFTyR" establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente, con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas; fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los

montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la "LFTyR".

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR", en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las

*más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”
(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.

- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia "LFTyR".

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. No obstante lo cual y de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **MEDIANAMENTE GRAVE**, en virtud de que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de las frecuencias de radiodifusión, ni se determinó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente autorizados.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulta aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al no ser procedente determinar los ingresos del presunto infractor, conforme al artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad podrá imponer una multa de hasta 82 millones de veces el salario mínimo.



No obstante lo anterior, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el "DOF" el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se cometió con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad debe considerar el UMA diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una UMA diaria que ascendió a la cantidad de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer al **MUNICIPIO DE TEKAX** una multa por [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización que ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias

del espectro radioteléctrico, la cual atiende a los elementos que han quedado precisados con anterioridad.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente UMA) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de cien UMA's tomando en consideración la situación económica que existe en la localidad donde se cometió la infracción, el grado de marginación de la población en el referido Municipio, el ingreso per cápita promedio de los habitantes del mismo y el contenido de las transmisiones de la estación.⁷

En efecto, tal y como fue señalado por el propio Municipio en su escrito de manifestaciones y pruebas y de la documentación exhibida al efecto, se desprende que las transmisiones de la estación eran para dar a conocer a la ciudadanía del municipio de Tekax los diversos programas y apoyos de gobierno federal, estatal y municipal y para fomentar la integración de las familias, el desarrollo armónico de la niñez, el mejoramiento de sistemas educativos, la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales, el desarrollo sustentable, la difusión de ideas que fomentaron la unidad nacional, igualdad entre hombres y mujeres, la divulgación del conocimiento, el fomento al respeto por las personas con discapacidad y el uso correcto del lenguaje, y también esta autoridad toma en consideración que dicho Municipio cuenta con 41 poblaciones, siendo las siguientes localidades: Becanchén, Kancab, Kinil, Pencuyut, Ticu., Xaya, Chacmultún, Flor de Pozo, Manuel Cepeda Pereza, Jesús, Candelaria Nohalal, Nueva Santa Cruz, Nuevo Mundo, Canek, San Alonso, San Antonio Knuc, San Diego Buenavista, San Diego Tekax, San Diego I, San Diego II, San Esteban,

⁷ Atendiendo a la información obtenida en la página oficial de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2000/YUCA/31009-00.pdf> y <http://www.cdi.gob.mx/datosabiertos/2010/pueb-indi-edo-2010.csv>; el Instituto Nacional de Estadística Y Geografía <http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/espaciodydatos/default.aspx?ag=31>; así como de la Secretaría de Desarrollo Social <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=31&mun=009>

San Felipe I, San Felipe II, San Francisco, San Gaspar, San Isidro, Mac-Yan, San José, San Juan, San Norberto, Santa Cruz, Santa Rosa, Tixcuytún, Tzakejaltun, Xkiridz, Xpakan, Kiu Xtoquil, Kantemó, Alfonso Caso, Huntochác y Benito Juárez, mismas que según datos del INEGI son en su mayoría poblaciones indígenas, por lo que todos esos elementos son tomados en cuenta por este Órgano Colegiado para determinar la multa que por la presente se impone.

Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la máxima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno de los objetivos de la reforma en la materia por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

Ahora bien, en virtud de que el **MUNICIPIO DE TEKAX** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con la concesión a que se refiere el artículo 66

de la "LFTyR" en el presente caso se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la "LFTyR", expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

- i. Un transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie,
- ii. Un CPU armado, sin marca, sin modelo y sin número de serie,
- iii. Una Antena omnidireccional sin modelo y sin número de serie, y
- iv. Un Router sin marca, sin modelo y sin número de serie

Por lo que habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al **C. Raúl Leonel Mulhía Arzalez**, una vez que se notifique la presente resolución al **PRESUNTO INFRACTOR** se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditada la prestación del servicio de radiodifusión en contravención a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR", y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, este Pleno del **Instituto**:



RESUELVE

PRIMERO. El **MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN** en su carácter de propietario de los equipos y responsable de la operación de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **90.5 MHz** ubicada en la **Calle 53, sin número, entre Calles 50 y 52, Municipio de Tekax de Álvaro Obregón, Estado de Yucatán**, es responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que en el citado inmueble se estaba prestando el servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia **90.5 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I en relación con los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone al **MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN** una multa por [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

TERCERO. El **MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

- i. Un transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie,
- ii. Un CPU armado, sin marca, sin modelo y sin número de serie,
- iii. Una Antena omnidireccional sin modelo y sin número de serie, y
- iv. Un Router sin marca, sin modelo y sin número de serie

SEXTO. Se Instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, informe al depositario que deberá poner a disposición de dicha Unidad Administrativa los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique al **MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa al **MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este

Instituto, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento del **MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 312 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la **Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en relación con el artículo 36 fracción I del **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de junio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Adriana Sofia Labardini Inzunza; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja, quien manifiesta voto concurrente; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo, por lo que hace al monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280617/367.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.